

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1851.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 54 de 23 Fbro.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito dirigido á este Ministerio en 31 de Enero próximo pasado por el Comisario Regio Presidente de la Cruz Roja Española, exponiendo que por varias asociaciones particulares de beneficencia, creadas con el fin humanitario de prestar asistencia sanitaria á los necesitados y secundar la acción de las autoridades en este cometido, se han adoptado emblemas que, basados en cruces griegas de color rojo sobre fondos blanco ya recruzadas, ya treboladas ó con otras accidentales modificaciones de detalle, pueden prestarse á fácil confusión con el signo peculiar de la Cruz Roja, adoptado en virtud de la Convención de Ginebra de 6 de Julio de 1906 («Gaceta de Madrid» de 10 de Octubre de 1908, número 284), y reservada en España á los organismos sanitarios de los Ejércitos de mar y tierra y á la expresada Asociación; y teniendo en cuenta que con arreglo al artículo 23 del referido convenio, el emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco no se usará, ni en tiempo de paz ni de guerra, más que para proteger ó señalar las ambulancias y establecimientos sanitarios y el personal y material protegidos por la Convención, debiendo ser perseguido, á tenor del 28, el uso indebido de la bandera y brazal por los no protegidos por dicho Convenio, y que, con sujeción á la base 1.ª del Real decreto de 16 de Enero de 1916 (C. L. núm. 14), la Sección de la Cruz Roja Española es la única ins-

titución reconocida legalmente y autorizada, dentro de la esfera oficial, para la prestación de sus humanitarios servicios, bajo el signo de protección internacional referido. El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se prohíba en absoluto á las Asociaciones particulares que se creen con análogos ó parecidos fines de beneficencia la obtención en banderas, brazales ni material de ninguna clase, de cruces griegas, siquiera reformadas, ni el empleo de los colores federales rojo y blanco del escudo de Suiza, que invertidos son los adoptados por la Convención; debiendo disponerse, en su virtud, por las Autoridades correspondientes, sean sustituidos, desde luego, los emblemas en uso, que de algún modo caigan bajo esta terminante prohibición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1918.—Cierva.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 52 de 21 de Fbro.)

### Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### SECRETARIA.—NEGOCIAO 5.º

#### Circular.

Apareciendo incumplidas, por la mayor parte de las Sociedades inscritas en el registro de este Gobierno, las obligaciones que á las mismas impone con sanción pecuniaria el artículo 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, de dar conocimiento por escrito del nombramiento ó elección de los individuos que ejerzan cargo administrativo, gobierno ó representación dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar y de remitir anualmente un balance general de ingresos y gastos, expresando la procedencia de aquellos y la inversión dada á éstos; se previene á cuantos oportunamente no hayan dado aquel conocimiento ni remitido este balance que cumplan estos requisitos.

Murcia 23 de Febrero de 1918.

El Gobernador,  
César de Medina.

Número 364.

### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.409.

Don José Carbonell y Moránd, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Vera Vivanco, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Enero último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Segundo San Francisco*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Cabezo de las Garitas, diputación de Leiva; lindando por Sur y Oeste con la mina «Mi Anita», y por los demás rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de mampostería, situado en la cúspide del Cabezo de las Garitas; y desde él se medirán al N. magnético 50 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 200; 2.ª á 3.ª S. 200; 3.ª á 4.ª E. 300; 4.ª á 5.ª S. 300; 5.ª á 6.ª E. 200; 6.ª á 7.ª N. 100; 7.ª á 8.ª E. 100. 8.ª á 9.ª N. 400, y 9.ª á 1.ª O. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Febrero de 1918.—José Carbonell.

Número 367

### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.412.

Don José Carbonell y Moránd, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Auselmo Bañón en nombre de D. Felipe Marín López, vecino de Caravaca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Enero último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Ascensión y Maravillas*, de mineral de lignito, sita en término de Caravaca y en el paraje llamado de Las Crucecicas, diputación de Los Royos; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer, de la propiedad del solicitante y de otro; cuyo re-

gistro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña escavación que existe muy próximo á la confrontación ó punto de unión del Barranco de las Crucecicas y de otro pequeño que viene del Cerro del Madroñal; y desde él se medirán con relación al N. verdadero y en dirección NO. 40 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª NE. 100; 2.ª, 3.ª SE. 1.000, 3.ª á 4.ª SO. 200; 4.ª á 5.ª NO. 1.000, y 5.ª á 1.ª NE. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Febrero de 1918.—José Carbonell.

### Tercera sección.

Número 399.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, treinta y dos céntimos.

Idem de cebada, una peseta veinticuatro céntimos.

Idem de paja, treinta y cinco céntimos.

Litro de aceite, una peseta cincuenta y siete céntimos.

Idem de petróleo, una peseta doce céntimos.

Kilogramo de carbón, veintidós céntimos.

Idem de leña, diez céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á trece de Febrero de mil novecientos diez y ocho.—El Vicepresidente, Vicente Llovera.—El Comisario de Guerra, José León.

## Cuarta seccion.

Número 297.

## Requisitoria.

Badenes Antonio, tripulante que fué del vapor «Peris Valero», natural del Cabañal, de estado casado, profesión cocinero, de 33 años, domiciliado últimamente en el Cabañal, procesado por supuesto delito de hurto, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente de Navio de la Armada D. José María de Murcia y Sáenz de Andino, Juez instructor de este procedimiento, bajo apercibimiento que de no hacerlo, así será declarado rebelde.

Valencia 4 de Febrero de 1918.—  
El Juez instructor, José María de Murcia.

## Quinta seccion.

Número 427.

## DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

## Sección facultativa de montes.

Región 14.ª

## Circular.

A los quince días de publicarse la presente circular en el *Boletín Oficial* de la provincia y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta para los aprovechamientos de la finca denominada «El Bebedor», sita en el término municipal de Moratalla, la que deberá celebrarse en las Casas Consistoriales de Moratalla, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, acompañado del Regidor Sindico, de una pareja de la Guardia civil y de un Notario público que levante el acta correspondiente, la que deberá celebrarse con sujeción a las prescripciones generales contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1853, la Instrucción aneja a ella y el Real decreto de 14 de Agosto de 1900, con arreglo a las cláusulas que se detallan en el pliego de condiciones que se inserta a continuación, debiendo remitir copia del acta de dicha subasta, en unión del expediente al Ayudante de la provincia, para proponer al Sr. Delegado la adjudicación definitiva al mejor postor, siempre que no tuviese vicio alguno de nulidad.

Si la primera subasta resultase sin postor se celebrará una segunda a los diez días siguientes de verificada la anterior por igual cantidad y condiciones que la primera.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 20 de Febrero de 1918.—  
José Gallostra.

*Pliego de condiciones que ha de regir la subasta para el aprovechamiento de los productos de la finca «El Bebedor» en término de Moratalla, provincia de Murcia, durante los años 1917 al 1921 y de acuerdo con las prescripciones generales contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1853, la instrucción aneja a ella y el Real decreto de 14 de Agosto de 1900, con arreglo a las siguientes cláusulas:*

1.ª La subasta comprende el aprovechamiento a uso y costumbre del buen labrador, de los

terrenos cultivados del predio, utilizando para ello el agua propia del mismo que puede emplear en el riego de las tierras que a ello se dedican en la actualidad, ó ampliarlo a otras de la finca. Comprende también los pastos que podrá utilizar para 200 reses de ganado cabrío y 300 de lanar como máximo, aparte del ganado de labor ó el mular y caballar de cría y recría.

2.ª Si quiere utilizar la caza, la declaración de venado de caza de este predio, correrá a cargo del concesionario por el tiempo que dure el contrato.

3.ª El contrato comprenderá cuatro años forestales que darán principio el 1.º de Octubre y terminarán el 30 de Septiembre, durante los cuales el rematante abonará la cantidad de 1.491 pesetas por cada uno ó aquella otra mayor por la que se le hubiere adjudicado el remate. El primer año se considerará completo aunque de principio con posterioridad al 1.º de Octubre de 1917.

4.ª El Estado se reserva la facultad de prorrogar este contrato durante cuatro años más y de año en año. Para ello es indispensable que el arrendatario lo solicite antes del 1.º de Julio anterior al año forestal para el que pida la prórroga que no podrá concederse más que para dicho año forestal y no para los siguientes. En todo caso el arrendatario abonará veinticinco pesetas más durante el primer año de prórroga; cincuenta durante el segundo; setenta y cinco por el tercero y ciento por el cuarto, sobre el precio por el cual hubiere resultado mejor postor y adjudicatario.

Si la finca se enajenare antes de transcurrir los cuatro años primeros porque se celebra este contrato el adquirente del Estado vendrá obligado al arrendamiento hasta su terminación, pero si la venta se verificara durante cualquiera de las prórrogas, el arriendo se considerará terminado cuando la Administración ponga en posesión al comprador, sin que el arrendatario tenga derecho a devolución ni indemnización alguna.

Es condición inherente a este contrato que se entiende celebrado para todos los efectos a riesgo y ventura, tanto en el período forzoso como en el voluntario y por tanto, el arrendatario no podrá dejar de cumplir ninguna de las obligaciones que por el mismo contrae, sino por causa que en él se prevea de un modo expreso ni hacer reclamación ni solicitar indemnización alguna.

5.ª El concesionario viene obligado a conservar en buen estado la toma de aguas de la finca y canal de conducción de las mismas hasta la balsa y acequias para el riego, tanto durante la vigencia del contrato como al finalizar el mismo.

6.ª Para reparar la casa-cortijo y para su conservación, el concesionario vendrá obligado a la entrega de cien pesetas anuales que se invertirá en jornales y materiales, siendo de cuenta del mismo, aparte la entrega de dicha cantidad, la manutención de los obreros y el transporte de los materiales desde Archivel ó Caravaca a la casa-cortijo. El concesionario cuando lo crea conveniente, y de acuerdo con el personal técnico de la Región, podrá invertir en el primer año del contrato el importe de las tres anualidades y las demás en el año que corresponda, pudiendo en todo caso adelantarse si lo creen conveniente el concesionario y el Ingeniero Jefe de la Región.

7.ª El importe del remate se dividirá para su ingreso en el Tesoro, de cuatro anualidades correspondientes a cada uno de los años del

contrato, y se harán los ingresos en la forma siguiente: El primer año, el 50 por 100 antes del 15 de Mayo de 1918, y el otro 50 por 100 antes del 1.º de Agosto del mismo año. El segundo año, el 50 por 100 antes del 15 de Mayo de 1919 y el otro 50 por 100 antes del 1.º de Agosto del mismo año. El tercero y cuarto años, así como las prórrogas anuales que solicite, se hará el ingreso en un solo plazo y antes del 31 de Octubre del año a que se refiera.

8.ª Antes del 1.º de Octubre de cada año, el rematante estará obligado al ingreso en la Habilitación de las cien pesetas que fija la condición 6.ª y de ciento noventa y cinco pesetas para indemnizaciones del personal técnico para los viajes y operaciones de entrega y reconocimiento final, excepción hecha del último año que ingresará por este último concepto trescientas noventa pesetas.

9.ª Es de cuenta del concesionario el pago de la contribución por los conceptos de rústica y urbana de la finca que asciende a doscientas cincuenta pesetas cuarenta y nueve céntimos, ó aquella otra suma mayor ó menor que le fuere ó hubiere sido legalmente impuesta ó repartida para las épocas reglamentarias de cobranza a partir desde 1.º de Octubre de 1917, hasta 30 de Septiembre del último año forzoso ó de prórroga, con obligación de entregar los recibos correspondientes en todo momento y ocasión en que le fueren pedidos por las autoridades forestales ó sus delegados, quienes le entregarán el oportuno resguardo de la entrega.

10.ª Para las atenciones de la casa y para las de los pastores y personal obrero del predio, podrá hacer uso el concesionario de las leñas bajas del monte, así como de las brozas necesarias para uso de los ganados, obteniendo unas y otras de los sitios que se le designen al hacerse la entrega y procurando sean las más próximas posible al sitio de su utilización.

11.ª El concesionario vendrá obligado a dar alojamiento en habitación independiente de la casa-cortijo al personal técnico, así como a facilitar una caballería decentemente ensillada para el mismo personal y a los efectos de reconocer y visitar el predio.

12.ª Mientras no se expida la licencia vecinal definitiva, que será cuando haya hecho el ingreso total de la anualidad correspondiente al año que se refiera, el concesionario no podrá extraer de la finca ni de la casa-cortijo producto agrícola alguno, que como depósito conservará hasta cumplir dicho requisito.

La forma de licitación para celebrar esta subasta, será la establecida en el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Madrid 3 de Enero de 1918.—El Director general de propiedades, segundo R. del Valle, rubricado.—  
Es copia, El Ayudante, Fernando de Abreu.

Número 426.

## Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 10.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Antonio Saquero Marin, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

## Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio Saquero Marin, su des-

cubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 14 del próximo Marzo a las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, situado en la plaza de San Antonio núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Antonio Saquero Marin.

Una casa de habitación y morada, sita en la población de Alquerías, jurisdicción de esta ciudad, plaza de la Oliva núm. 2, la cual se compone de dos cuerpos, en un solo piso, cubierta de terrado, con un corral, cuya extensión superficial se desconoce; lindando por su derecha saliendo que es Levante casa de los herederos de Antonio Manzanaera; por la izquierda ó Poniente corral de una casa de los herederos de Miguel Garre, y por el mismo punto tierras del Sr. Marqués de la Granja, con las que linda también por su espalda. . . 575

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deu-

dores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Murcia 18 de Febrero de 1918.— El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 413.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 20 de Febrero de 1918.— El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Derechos Reales.—1918.— Murcia.

Antonio Pina Hernández	13 49
Maria Rosario Tijeras Pina	1 25
José Pina Sánchez	1 25
Pedro Julián Mondéjar y otros	4 2
Rafael Lorente Lapa zarán	31 8
Diego López Nicolás	17 0
Miguel Cánovas Arce	19 8

Multa Administrativa.— 1917.—Espinardo.

Francisco Alemán Martínez	50 67
---------------------------	-------

Número 381.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos que se citan á continuación, por los conceptos y presupuestos que expresan la correspondiente certificación, queda dicho Municipio incursos en el único apremio á que se refiere el art. 107 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas de Instrucción conforme á la escala que fija el precitado artículo; entrégue

se la presenta mediante recibo al Arriendo de Contribuciones de esta provincia.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 16 de Febrero de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pesetas.

Consumos.—1917.

Ayuntamiento de Abanilla	4.072 22
Idem de Abarán	399 94
Idem de Aguilas	22.396 75
Idem de Aledo	601 60
Idem de Alcantarilla	967 38
Idem de Alguazas	1.473 45
Idem de Alhama de Murcia	2.568 30
Idem de Archena	3.200 92
Idem de Beniel	445 59
Idem de Blanca	1.635 59
Idem de Calasparra	4.976 33
Idem de Campos del Río	786 24
Idem de Caravaca	7.475 87
Idem de Cieza	15.797 49
Idem de Ceutí	73 13
Idem de Cieza	11.842 49
Idem de Cotillas	1.682 90
Idem de Fortuna	1.900 96
Idem de Fuente-Alamo de Murcia	3.741 78
Idem de Jumilla	19.528 85
Idem de Librilla	855 17
Idem de Lorquí	732 86
Idem de Mazarrón	36.447 78
Idem de Molina de Segura	5.017 48
Idem de Moratalla	8.994 96
Idem de Mula	9.365 32
Idem de Ojós	799 53
Idem de Pacheco	4.187 79
Idem de Pliego	1.617 48
Idem de Pinatar	986 80
Idem de Ricote	1.625 08
Idem de San Javier	1.338 37
Idem de Totana	6.973 75
Idem de Villanueva	549 78
Idem de Yecla	21.107 53

Número 2.254.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.— Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Concepción Ortega, 11'85.  
Dolores Molina, 4'74.  
Encarnación Sabater, 2'37.  
Encarnación Mardonado, 4'62.  
Francisco Peñalver, 5'92.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

TORREAHUERA

José Albañadejo	2 pesetas.
Antonio Galvez	1'67.
Juan López	1'50.
Francisco Martínez	1'50.
Manuel Pagan	2'06.
Fulgencio Perera	1'50.
Manuel Sánchez	1'67.
Tomás Antonio	2'72.

BENIAJAN

Antonio Arce	1'50 pesetas.
José Arce	3'33.
Juana Cánovas	1'67.
José Pelegrín	3'89.
Juliana Navarro	1'50.
Pedro Poveda	1'50.
Lorenzo Tomás	1'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 22 de Octubre de 1917.— El Agente, Patricio López.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.— Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Notifíquese á los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CHURRA

Antonio Sabater	3'44 pesetas.
Andrés García	4'44.
Antonio Huertas	2'66.
Blas Sánchez	2'37.
Bartolomé Muñoz	4'45.
Bartolomé Armero	2'19.
Blas Pérez	3'08.
Benito Ortigosa	2'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 287.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

PUESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1918.

MES DE FEBRERO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Presupuesto ordinario de 1916.	Pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento	2.985 96
Idem 2.º—Policía de Seguridad	260 90
Idem 3.º—Policía urbana y rural	2.308 25
Idem 4.º—Instrucción pública	613 »
Idem 5.º—Beneficencia	2.360 »
Idem 6.º—Obras públicas	500 »
Idem 7.º—Corrección pública	354 60
Idem 8.º—Montes	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial	5.000 »
Idem 10.—Obras de nueva construcción	500 »
Idem 11.—Imprevistos	400 »
Idem 12.—Resultas	5.000 »
TOTAL	20.282 71

Mazarrón 1.º Febrero 1918.—El Alcalde Presidente, Antonio Belmente.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Número 421.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

Don Antonio Belmonte Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ignorando el paradero de los mozos cuyos nombres y demás circunstancias á continuación se relacionan y hallándose comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo actual, se les cita por el presente para que comparezcan en estas Casas Consistoriales al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 3 y siguientes del próximo Marzo á las 8 de su mañana; quedando apercibidos que de no comparecer en el día y hora señalada serán declarados prófugo, con la responsabilidad que establece

el capitulo XI de la vigente Ley de reclutamiento.  
Mazarrón 18 de Febrero de 1918.  
—Antonio Belmonte.

*Mozos que se citan.*

Antonio Pérez Carvajal, de Martín y Ana.  
Francisco Garrigots Tudela, de Francisco y Josefa.  
Fernando Pastor Campillo, de Basilio y María.  
José Roman Camacho, de Mateo é Isabel.  
Antonio Martínez Yáñez, de Indalecio y Juana.  
Clemente Rodríguez Rodríguez, de Salvador y María.  
Cándido Pérez Paredes, de José y Lucía.  
Juan Esquina Vivancos, de Miguel é Inés.  
Rafael Pérez Gallardo, de José é Isabel.

Número 420.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

**Edicto.**

D. Vicente Muñoz López, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que incluidos en el alistamiento y sorteo de este pueblo para el reemplazo del año actual los mozos nacidos el 1897 que á continuación se expresan y cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, he dispuesto citarlos por medio del presente edicto que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» advirtiéndoles que de no comparecer sin causa justificada, antes del tercer Domingo del proximo mes de Marzo serán clasificados como prófugos, conforme á lo preceptuado en el artículo 157 de la vigen ley de Reclutamiento del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

*Mozos que se citan.*

Alfonso Hernández, de Polonia.  
Antonio García, de Concepción.  
Antonio Giménez Sánchez, de Andrés y Micaela.  
Alfonso Sánchez Molina, de Francisco y María.  
Alfonso Alcázar Fernández, de Ramón é Isabel.  
Antonio Ortiz Carrasco, de Matias y Catalina.  
Bernardo Pérez López, de Benito y Juana.  
Bartolomé Sánchez García, de Andrés y María Antonia.  
Bartolomé Caparrós Diaz, de Antonio y Dolores.  
Cristóbal Hernández Martínez, de Benigno y Juana.  
Cristóbal Gabarrón Fortún, de Antonio y Josefa.  
Domingo Paredes García, de Fernando y María.  
Domingo Valera Fernández, de Pedro y María Antonia.  
Felipe Martínez Serrano, de Luis y Agustina.  
Francisco Marin Soler, de José y Magdalena.  
Francisco Sánchez Muñoz, de Francisco y Juana.  
Francisco Escaravajal Soler, de Francisco y Micaela.  
Francisco Giménez Hernández, de Antonio y Encarnación.  
Fulgencio Arnalde Casanova, de Fulgencio y María.  
Francisco García Hernández, de Blas é Isabel.  
Francisco Pérez Roldan, de José y Dolores.  
Francisco Simón Coronado, de Francisco y Catalina.

Gonzalo Pérez Piñero, de Antonio y María.

Ginés Morata Mena, de Ginés y María.  
Esteban Pérez Morcillo, de Juan y Antonia.  
Eduardo Abellán Molina, de Juan y Ana.  
José Cortés Saez, de José Juan y Filomena.  
Jose Antonio Lombiche Belmonte, de Francisco y María.  
José Manzanera Muñoz, de Clemente y Francisca.  
Juan José Navarro Hernández, de Francisco y Rosa.  
Juan Garcia Garcia, de Francisco y Concepción.  
Joaquín Eugenio Toledo, de María.  
Juan Sánchez Soler, de Diego y María.  
Julian Soler Beljunces, de Gregorio y Lucía.  
José Vázquez Arroyo, de Diego y María.  
Juan Pelegrín Gallardo, de Santiago y Dolores.  
José Garcia López, de Miguel y Antonia.  
Juan Soler Alcázar, de Damián y Ana María.  
Juan Escaravajal Muñoz, de Francisco y Ana.  
Julian Lajarín Ruiz, de Francisco y Juana.  
Lucas Requena Alcázar, de Francisco y Concepción.  
Miguel Alvarez Rabal, de Miguel y Beatriz.  
Miguel Jorquera Muñoz, de Esteban é Isabel.  
Miguel Soler Escarabajal, de Juan y Margarita.  
Manuel Alcázar Pérez, de Manuel y Josefa.  
Mariano Diaz Robles, de José María y Dionisia.  
Mariano Salmerón Casado, de Juan y María.  
Manuel López Sánchez, de Manuel y Ana.  
Pascual Fernandez Vilar, de Ginés y Purificación.  
Pedro Martínez Ruiz, de Pedro y María.  
Pablo Lorente Artero, de José y Francisca.  
Ramón Abellán Rojo, de Diego y Dolores.  
Ramón Piñero Cazorla, de Mateo y Sebastiana.  
Tomás Lozano Ocaña, de Cayetano y Dolores.  
Vicente Sánchez Gálvez, de Vicente y Ana.  
Sebastián Santiago Fernández, de Juan y Ramona.  
Aguilas 20 de Febrero de 1918.—Vicente Muñoz.

Número 353.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

**Edicto.**

D. Ramón Jara Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ceuti

Hago saber: Que declaradas por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de veintisiete de Enero último definitivamente ultimadas las listas de electores para compromisarios que han de elegir Senadores y que han de regir en el presente año quedan con tal carácter expuestas de nuevo al público sobre las mesas de la Secretaría del Ayuntamiento de conformidad con lo que dispone el art 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Ceuti 21 de Febrero de 1918.—Ramón Jara.

Número 424

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGIN

Hallándose terminado el reparto de consumos del extrarradio correspondiente al año actual, queda expuesto al público en esta Alcaldía por el tiempo legal, para que los contribuyentes á quienes interesa puedan presentar las reclamaciones que les convengan.

Chegín 12 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Juan A. González.

Número 423.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA DE SEGURA

**Edicto.**

Por acuerdo de la Corporación municipal la cobranza voluntaria del primer trimestre del reparto de consumos del extrarradio de esta villa del corriente año, tendrá lugar los días del 1.º al 15 del próximo Marzo, ambos inclusive, sin excluir los días festivos en el local de la Administración de Consumos Cánovas del Castillo núm. 105, y en las horas de ocho á catorce de cada día, cuya cobranza llevará á efecto el Recaudador embargado D. José María Baeza Hernández.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Molina de Segura 20 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Antonio Vicente.

Número 319.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don Andrés López Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que declaradas por el Ayuntamiento definitivamente ultimadas las listas electorales que han de regir en el presente año para las elecciones de Compromisarios para las de Senadores, quedan con tal carácter expuestas de nuevo al público en la Secretaría del Ayuntamiento, conforme á lo que previene el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Alguazas 20 de Febrero de 1918.—Andrés López

Octava sección

Número 304.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Ramírez González Alfonso, natural de Murcia, de estado soltero, de profesión jornalero, de 15 años de edad, hijo de Alfonso y de Carmen, domiciliado últimamente en esta ciudad, calle de San José número 22 y en la actualidad en ignorado paradero, procesado en causa número 116 de 1916, por el delito de robo, seguida ante est. Juzgado, como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser

declarado rebelde y pararlo el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 6 de Febrero de 1918.—El Secretario, P. H., José Martínez.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, A. Ortega y Soler.

Número 327.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

García Moreno Gabriel, natural de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de 19 años, domiciliado últimamente en La Unión, procesado por raptor de Dolores Hernández Segura, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción para constituirse en prisión y notificarle el auto de procesamiento.

La Unión 9 de Febrero de 1918.—El Juez de Instrucción, Juan José González de la Calle.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

Número 357.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

De San Nicolás Feliciano, natural de Murcia, de estado casado, profesión zapatero, de 46 años, domiciliado últimamente en Lorca (San Cristóbal) procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Lorca.

Anuncios

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

MURCIA—Imp. de Juan Hernández